

ANEXO III

Corrientes de asistencia oficial para el desarrollo (AOD) de los países miembros del Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD), como porcentaje del producto nacional bruto (1)

	1960	1965	1970	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
Alemania	0,31	0,40	0,32	0,40	0,31	0,27	0,30	0,30	0,31	0,32	0,33	0,33	0,33	0,33
Australia	0,38	0,53	0,59	0,60	0,42	0,45	0,46	0,47	0,48	0,49	0,50	0,50	0,50	0,50
Austria		0,11	0,07	0,17	0,12	0,24	0,26	0,27	0,28	0,29	0,30	0,30	0,30	0,30
Bélgica	0,88	0,60	0,46	0,59	0,51	0,46	0,50	0,53	0,56	0,59	0,62	0,65	0,65	0,65
Canadá	0,19	0,19	0,42	0,55	0,46	0,51	0,53	0,54	0,54	0,55	0,56	0,56	0,56	0,56
Dinamarca	0,09	0,13	0,38	0,58	0,56	0,60	0,67	0,70	0,72	0,74	0,75	0,75	0,75	0,75
Estados Unidos (2) ..	0,53	0,49	0,31	0,26	0,25	0,22	0,23	0,22	0,22	0,23	0,24	0,24	0,24	0,24
Finlandia (3)		0,02	0,07	0,18	0,18	0,17	0,17	0,18	0,19	0,19	0,20	0,20	0,20	0,20
Francia	1,38	0,76	0,66	0,62	0,62	0,63	0,64	0,64	0,64	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65
Italia	0,22	0,10	0,16	0,11	0,13	0,09	0,11	0,11	0,10	0,10	0,15	0,11	0,11	0,11
Japón	0,24	0,27	0,23	0,23	0,20	0,21	0,21	0,22	0,24	0,24	0,25	0,25	0,25	0,25
Noruega	0,11	0,16	0,32	0,66	0,70	0,82	0,91	0,96	0,98	1,00	1,02	1,03	1,03	1,03
Nueva Zelandia (4) ..			0,23	0,52	0,51	0,35	0,33	0,32	0,30	0,30	0,30	0,32	0,32	0,32
Países Bajos	0,31	0,36	0,61	0,75	0,82	0,85	0,90	0,96	0,99	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Reino Unido	0,56	0,47	0,36	0,37	0,38	0,38	0,38	0,38	0,39	0,41	0,42	0,42	0,42	0,42
Suecia	0,05	0,19	0,38	0,82	0,82	0,99	0,97	0,99	1,00	1,02	1,03	1,03	1,03	1,03
Suiza	0,04	0,09	0,15	0,19	0,19	0,19	0,18	0,19	0,19	0,19	0,20	0,20	0,20	0,20
Totales generales														
AOD (miles de millones de \$, precios nominales)	4,6	5,9	6,8	13,6	13,7	14,8	18,0	20,3	23,0	26,3	30,0	33,6	37,5	41,8
AOD (miles de millones de \$, precios constantes de 1977)	12,2	14,1	14,4	15,2	14,8	14,8	15,8	16,5	17,5	18,7	19,9	20,8	21,7	22,6
PNB (billones* de \$, precios nominales) ..	0,9	1,3	2,0	3,8	4,2	4,7	5,5	6,2	6,9	7,7	8,6	9,6	10,7	11,9
AOD como % del PNB	0,52	0,44	0,34	0,36	0,33	0,31	0,33	0,33	0,33	0,34	0,35	0,35	0,35	0,35
Deflactor de la AOD(5)	0,38	0,42	0,47	0,90	0,92	1,00	1,14	1,23	1,32	1,41	1,51	1,62	1,73	1,85

* billón = 1.000.000 de millones. (1) Las cifras correspondientes a 1977 y años anteriores están basadas en datos efectivos. Las relativas a 1978-85 se basan en estimaciones de la OCDE y el Banco Mundial del crecimiento del PNB, en información sobre las autorizaciones presupuestarias para fines de ayuda y en declaraciones de política en materia de asistencia formuladas por los gobiernos. Son proyecciones, y no predicciones, de lo que ocurrirá a menos que se adopten medidas no planeadas ahora. (2) En 1949, cuando se inició el Plan Marshall, la AOD de los Estados Unidos constituía el 2,79% de su PNB. (3) Finlandia ingresó al CAD en enero de 1975. (4) Nueva Zelandia ingresó al CAD en 1973. No se dispone de datos sobre su AOD en 1960 y 1965. (5) La serie de deflatores incluye los efectos de modificaciones en los tipos de cambio. Con posterioridad a 1975, los deflatores son los mismos que para el PNB.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Aportes de Colombia al Fondo Andino de Reservas

DECRETO NUMERO 1924 DE 1978
(septiembre 7)

por el cual se reglamenta la Ley 29 de 1977

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las conferidas por los ordinales 3º y 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Primero. Que por medio de la Ley 29 de 1977 el Congreso Nacional autorizó la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas;

Segundo. Que la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas implica para el país la obligación de pago de los aportes previstos en el Convenio sobre dicho Fondo;

Tercero. Que el Banco de la República es el agente del Gobierno Nacional en sus relaciones con organismos financieros internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, o el Banco Interamericano de Desarrollo, y que por ser miembro del Directorio del Fondo Andino de Reservas está llamado a efectuar, a nombre del gobierno, el aporte asignado a la República de Colombia;

Cuarto. Que para la cumplida ejecución de los actos resultantes de la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas se requiere de la celebración de un contrato entre el gobierno nacional y el Banco de la República,

DECRETA:

Artículo primero. Los aportes de Colombia en el capital del Fondo Andino de Reservas, a que se refiere el artículo 5º del Convenio aprobado por la Ley 29 de 1977, serán efectuados por el Banco de la República con cargo a las reservas internacionales del país.

Artículo segundo. El Banco de la República celebrará un contrato en el cual se estipulen los compromisos que adquiere

el gobierno nacional por el aporte que el Banco efectúe en el capital del Fondo, la forma como el Gobierno reembolsará al Banco el producto de dicho aporte y el ejercicio de las funciones que se deriven de la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas.

Artículo tercero. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de septiembre de 1978.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Certificados de abono tributario. Porcentajes

DECRETO NUMERO 2067 DE 1978
(septiembre 29)

por el cual se señalan porcentajes para el otorgamiento del Certificado de Abono Tributario a las exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1979, el monto porcentual del Certificado de Abono Tributario (CAT) para el valor total de reintegro de las exportaciones de los productos clasificados dentro de las posiciones del Arancel de Aduanas será el siguiente:

Capítulo 1º Animales vivos.

Uno por mil: todas las posiciones.

Capítulo 2º Carnes y despojos comestibles.

Nueve por ciento: la posición 02.01.01.00

Cinco por ciento: resto de las posiciones.

Capítulo 3º Pescados crustáceos y moluscos.

Nueve por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 4º Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.

Nueve por ciento: la posición 04.06.00.00.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 5º Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte de nomenclatura.

Uno por mil: todas las posiciones.

Capítulo 6º Plantas vivas y productos de la floricultura.

Uno por mil: todas las posiciones.

Capítulo 7º Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

Cinco por ciento: las posiciones 07.01.01.00 y 07.05.89.04.

Nueve por ciento: De la posición 07.02 a la 07.04.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 8º Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones.

Cinco por ciento: la posición 08.01.01.01

Doce por ciento: para el resto de las posiciones.

Capítulo 9º Café, té, yerba mate y especias.

Cinco por ciento: la posición 09.10.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 10. Cereales.

Cinco por ciento: Las posiciones 10.01.01.01 - 10.01.02.00 - 10.03.01.00 - 10.04.01.00 - 10.05.01.00 - 10.05.89.00 - 10.06.01.00 - 10.06.89.03 - 10.06.89.99 - 10.07.01.00 y 10.07.89.02.

Uno por mil: para el resto de las posiciones

Capítulo 11. Productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina.

Cinco por ciento: De la posición 11.03 a la 11.06.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 12. Semillas y frutas oleaginosas, semillas simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.

Cinco por ciento: Para las posiciones 12.01.01.00, 12.01.89.10 y 12.03.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 13. Materias primas vegetales tintóreas o curtientes; gomas resinas y otros jugos y extractos vegetales.

Nueve por ciento: para las posiciones 13.01.00.04 y 13.02.03.02.

Uno por mil para el resto de las posiciones.

Capítulo 14. Materias primas para prensar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.

Uno por mil: para todas las posiciones.

Capítulo 15. Aceites y grasas (animales y vegetales), productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal.

Cinco por ciento: Las posiciones 15.07.14.00 y 15.10.01.01

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 16. Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.

Doce por ciento: para todas las posiciones.

Capítulo 17. Azúcares y artículos de confitería.

Doce por ciento: la posición 17.04.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 18. Cacao y sus preparados.

Cinco por ciento: la posición 18.04.00.00.

Nueve por ciento: la posición 18.06.00.00.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 19. Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas productos de pastelería.

Nueve por ciento: las posiciones 19.07.00.00 y 19.08.00.00.

Cinco por ciento: para el resto de las posiciones.

Capítulo 20. Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de otras plantas o partes de plantas.

Doce por ciento: para todas las posiciones.

Capítulo 21. Preparados alimenticios diversos.

Doce por ciento: para todas las posiciones.

Capítulo 22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Doce por ciento: para todas las posiciones.

Capítulo 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos para animales.

Uno por mil: para todas las posiciones.

Capítulo 24. Tabaco.

Nueve por ciento: para todas las posiciones.

Capítulo 25. Sal, azufre, tierras y piedras; cales y cemento.

Cinco por ciento: las posiciones 25.22.01.00, 25.22.02.00 y 25.23.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 26. Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.

Cinco por ciento: las posiciones 26.01.02.00 - 26.01.03.00 - 26.01.14.01 - 26.01.14.02 y 26.01.14.11.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas, ceras minerales.

Cinco por ciento: las posiciones 27.01 - 27.04 y 27.08.00.01.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 28. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos.

Cinco por ciento: las posiciones 28.03.00.00 - 28.04.01.00 - 28.09.01.00 - 28.10.02.00 - 28.13.06.02 - 28.13.07.02 - 28.04.89.00 - 28.16.00.01 - 28.16.00.02 - 28.17.02.00 - 28.20.02.00 - 28.25.00.99 - 28.30.01.04 - 28.30.01.10 - 28.31.02.01 - 28.37.01.01 - 28.38.01.05 - 28.38.01.08 - 28.38.01.99 - 28.38.02.01 - 28.39.01.01 - 28.39.02.11 - 28.40.03.04 - 28.40.03.09 - 28.42.01.11 - 28.42.02.31 - 28.42.02.41 - 28.45.00.01 - 45.00.05 - 28.45.00.09 - 28.47.89.00 - 28.54.00.00 - 28.56.00.01.

Nueve por ciento: las posiciones 28.06.01.00 - 28.17.01.99 - 28.19.01.00 - 28.35.01.01 - 28.35.01.02 - 28.36.01.09 - 28.42.01.01 - 28.42.01.09.

Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 29. Productos químicos orgánicos,

- Nueve por ciento: las posiciones 29.15.21.04 - 29.16.04.01 y 29.35.11.01.
Cinco por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 30. Productos farmacéuticos,
Uno por mil: para todas las posiciones.
- Capítulo 31. Abonos.
Cinco por ciento: la posición 31.05.03.01.
Uno por mil: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 32. Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques, tintas,
Cinco por ciento: para todas las posiciones.
- Capítulo 33. Aceites esenciales y resinoideas, productos de perfumería o de tocador y cosméticos,
Nueve por ciento: para todas las posiciones.
- Capítulo 34. Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental,
Nueve por ciento: para todas las posiciones.
- Capítulo 35. Materias albuminoideas y colas,
Nueve por ciento: para todas las posiciones.
- Capítulo 36. Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos, aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
Nueve por ciento: para todas las posiciones.
- Capítulo 37. Productos fotográficos y cinematográficos,
Nueve por ciento: para todas las posiciones.
- Capítulo 38. Productos diversos de las industrias químicas,
Uno por mil: las posiciones 38.09.01.00 - 38.09.02.00 y 38.09.89.99.
Nueve por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 39. Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias,
Nueve por ciento: la posición 39.07.
Cinco por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 40. Caucho natural o sintético, caucho ficticio y manufacturas de caucho,
Uno por mil: las posiciones 40.01 a 40.04.
Cinco por ciento: la posición 40.11.
Nueve por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 41. Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsas de mano y continentes similares; manufacturas de tripas,
Nueve por ciento: para la posición 41.10.00.
Uno por mil: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 42. Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 43. Peletería y confecciones de peletería ficticia,
Doce por ciento: la posición 43.03.
Uno por mil: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera,
Cinco por ciento: de la posición 44.15 a la 44.19.00 excepto la posición 44.18.
Nueve por ciento: de la posición 44.20 a la 44.28 y la 44.18.
Uno por mil: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 45. Corcho y sus manufacturas,
Nueve por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 46. Manufacturas de espartería y cestería,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 47. Materias utilizadas en la fabricación de papel,
Uno por mil: todas las posiciones.
- Capítulo 48. Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón,
Cinco por ciento: de la posición 48.01 a 48.09; 48.16 y 48.19.
Doce por ciento: la posición 48.18.
Nueve por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 49. Artículos de librería y productos de las artes gráficas,
Doce por ciento: para todas las posiciones.
- Capítulo 50. Seda, borra de seda ("schappe") y borra de seda,
Uno por mil para todas las posiciones.
- Capítulo 51. Textiles sintéticos y artificiales continuos,
Cinco por ciento: las posiciones 51.01 a 51.03; 51.04.01.01 y 51.04.02.01.
Nueve por ciento: las posiciones 51.04.01.99 y 51.04.02.99.
- Capítulo 52. Textiles metálicos y metalizados,
Uno por mil: todas las posiciones.
- Capítulo 53. Lanas, pelos y crines,
Nueve por ciento: de la posición 53.11 a 53.13.
Uno por mil: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 54. Lino y ramio,
Uno por mil: para todas las posiciones.
- Capítulo 55. Algodón,
Cinco por ciento: de la posición 55.01 a 55.04.
Nueve por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 56. Textiles sintéticos y artificiales discontinuos,
Uno por mil: de la posición 56.01 a 56.04, excepto la 56.02.52.01.
Cinco por ciento: las posiciones 56.05, 56.06 y 56.02.52.01.
Nueve por ciento: la posición 56.07.
- Capítulo 57. Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel,
Uno por mil: de la posición 57.01 a 57.04.
Nueve por ciento: de la posición 57.05 a 57.08.
Doce por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 58. Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados, y tejidos de oruga o felpilla (chenille), cintas, pasamanería, tules y tejidos de mallas anudadas (red), puntillas, encajes y blondas, bordados,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 59. Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordería; tejidos especiales; tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos,
Nueve por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 60. Géneros de punto,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 61. Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 62. Otros artículos de tejidos confeccionados,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 63. Prenderías y trapos,
Uno por mil: la posición 63.02.
Doce por ciento: la posición 63.01.
- Capítulo 64. Calzado, botines y polainas, y artículos análogos; partes componentes de los mismos,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 65. Sombreros y demás tocados y sus partes componentes,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 66. Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes,
Doce por ciento: todas las posiciones.
- Capítulo 67. Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales, manufacturas de cabellos; abanicos,
Uno por mil: la posición 67.01.
Doce por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 68. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materiales análogos,
Nueve por ciento: las posiciones 68.12 y 68.13.
Doce por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 69. Productos cerámicos,
Nueve por ciento: para las posiciones 69.04 y 69.06.
Doce por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 70. Vidrio y manufacturas de vidrio,
Uno por mil: de las posiciones 70.01 a 70.03; 70.05 a 70.06, 70.10.
Cinco por ciento: toda la posición 70.20.
Nueve por ciento: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 71. Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias: bisutería de fantasía,
Cinco por ciento: las posiciones 71.09.01.00 y 71.09.02.00.
Uno por mil: para el resto de las posiciones.
- Capítulo 72. Monedas,
Cinco por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 73. Fundición, hierro y acero,
 Uno por mil: de la posición 73.01 a 73.14 excepto la posición 73.01.89.01 y 73.40.89.01.
 Cinco por ciento: de las posiciones 73.15 a 73.19, 73.01.89.01 y 73.21.02.00.
 Nueve por ciento: las posiciones 73.20 y 73.25.
 Doce por ciento: las posiciones 73.21.01.00; de la posición 73.22 a 73.40 excepto las posiciones 73.25 y 73.40.89.01.

Capítulo 74. Cobre,
 Uno por mil: las posiciones 74.01 a 74.06.
 Cinco por ciento: las posiciones 74.07 y 74.08.
 Nueve por ciento: las posiciones 74.10 a 74.16.
 Doce por ciento: las posiciones 74.09 y 74.17 a 74.19.

Capítulo 75. Níquel,
 Doce por ciento: la posición 75.06.
 Nueve por ciento: la posición 75.05.00.00.
 Cinco por ciento: la posición 75.04.
 Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 76. Aluminio,
 Uno por mil: de la posición 76.01 a la 76.05.
 Nueve por ciento: las posiciones 76.06 y 76.07; de la posición 76.12 a la 76.14.
 Doce por ciento: para el resto de las posiciones.

Capítulo 77. Magnesio, berilo (glucinio),
 Doce por ciento: las posiciones 77.03.00.00 y 77.04.02.00.
 Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 78. Plomo,
 Cinco por ciento: la posición 78.05.
 Doce por ciento: las posiciones 78.06.00.01 y 78.06.00.99.
 Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 79. Cinc,
 Doce por ciento: la posición 79.06.89.00.
 Nueve por ciento: la posición 79.05.
 Cinco por ciento: la posición 79.04.
 Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 80. Estaño,
 Doce por ciento: las posiciones 80.06.01.00 y 80.06.89.00.
 Cinco por ciento: la posición 80.05.
 Uno por mil: para el resto de las posiciones.

Capítulo 81. Otros metales comunes,
 Uno por mil: para todas las posiciones.

Capítulo 82. Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa de metales comunes,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 83. Manufacturas diversas de metales comunes,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 84. Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 85. Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrónicos,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 86. Vehículos y material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación,
 Doce por ciento: de las posiciones 86.05 a 86.10.
 Nueve por ciento: de las posiciones 86.01 a 86.04.

Capítulo 87. Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 88. Navegación aérea,
 Nueve por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 89. Navegación marítima y fluvial,
 Uno por mil: las posiciones 89.01.00 y 89.04.00.00.
 Nueve por ciento: posición 89.05.00.00.
 Doce por ciento: para el resto de las posiciones.

Capítulo 90. Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida de comprobación y de precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 91. Relojería,
 Nueve por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 92. Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y la reproducción en televisión, por procedimientos magnéticos de imágenes y de sonido, parte y accesorios de estos instrumentos y aparatos,

Cinco por ciento: las posiciones 92.07.00.00; 92.11 y 92.12.01.00.
 Doce por ciento: para el resto de las posiciones.

Capítulo 93. Armas y municiones,
 Nueve por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 94. Muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama y similares,
 Doce por ciento: las posiciones 94.02.01.00; 94.02.89.00 y 94.02.90.00.
 Nueve por ciento: para el resto de las posiciones.

Capítulo 95. Materias para talla y moldeo, labrados (incluidas las manufacturas),
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 96. Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 97. Juguetes, juegos, artículos para recreo y deportes,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 98. Manufacturas diversas,
 Doce por ciento: todas las posiciones.

Capítulo 99. Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades,
 Uno por mil: todas las posiciones.

Parágrafo: Los productores de oro recibirán en el momento de la venta de este metal al Banco de la República, certificados de abono tributario en cuantía del uno por mil. Para su liquidación, el Banco de la República tomará como base el precio que para compras de oro haya establecido o establezca la Junta Monetaria, en desarrollo del artículo 38 del Decreto-Ley 444 de 1967. Lo dispuesto en este parágrafo tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1979.

Artículo 2º Para efectos de la aplicación del Decreto 2086 de 1974, se tendrán en cuenta los porcentajes de certificado de abono tributario que se fijan por medio del presente decreto.

Artículo 3º Lo dispuesto en este decreto se aplicará a las exportaciones embarcadas a partir del 1º de enero de 1979, tomándose como fecha de embarque la que aparece en el manifiesto de exportación, bajo el título "Certificación de embarque".

Artículo 4º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de septiembre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

El ministro de Minas y Energía,

Alberto Vásquez Restrepo

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Eduardo Wiesner Durán

Certificados de Abono Tributario. Porcentajes

DECRETO NUMERO 2115 DE 1978
(septiembre 29)

por el cual se modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto 2067 de 1978, sobre porcentajes del CAT.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 1º del Decreto 2067 de septiembre 21 de 1978, en lo que se refiere al Capítulo 26 del Arancel de Aduanas, quedará de la siguiente manera:

"Capítulo 26. Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas, 5%: Las posiciones 26.01.02.00 - 26.01.03.00 - 26.01.14.01 - 26.01.14.05 y 26.01.14.11.

Uno por mil: para el resto de las posiciones".

Artículo segundo. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de septiembre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público - Encargado,

Guillermo Núñez Vergara

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

El ministro de Minas y Energía,

Alberto Vázquez Restrepo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1978
(septiembre 13)

por la cual se dictan medidas sobre "Certificados de Cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confiere el Capítulo II, Sección Iª del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los "Certificados de Cambio" que expida el Banco de la República a partir del 14 de septiembre de 1978, los adquirirá a la cotización que registre el certificado el día de la operación de compra, cuando tengan no menos de ciento veinte días de expedidos.

Artículo 2º El Banco de la República podrá adquirir los "Certificados de Cambio" que se le ofrezcan con menos de noventa días de expedidos, si se trata de aquellos emitidos antes de la fecha de esta resolución, o con menos de ciento veinte días de expedidos, cuando se trate de aquellos emitidos con posterioridad al 14 de septiembre de 1978, con un descuento de 9% sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra.

Artículo 3º Continúa vigente el régimen señalado por la Resolución 33 de 1977 para los "Certificados de Cambio" originados en reintegros de las exportaciones de bienes que puede negociar el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 4º Los "Certificados de Cambio" que dentro del término de vencimiento de nueve meses, señalado por el artículo 1º de la Resolución 37 de 1978, no hayan sido canjeados por giros al exterior o vendidos al Banco de la República, serán adquiridos por esta entidad a la tasa de cambio vigente el día de su emisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967, con un descuento del 5% sobre dicha tasa.

Artículo 5º La caducidad de los "Certificados de Cambio" es de dos años, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 6º Esta resolución deroga el numeral 1 del artículo 1º de la número 32 de 1977; el artículo 1º de la número 10 de 1978; los artículos 2º y 3º de la número 37 de 1978 y rige a partir del 14 de septiembre de 1978.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1978
(septiembre 13)

por la cual se dictan medidas sobre los depósitos de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, el literal a) del artículo 23 de la Ley 7ª de 1973 y la Ley 5ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras dentro de las autorizaciones que les confieren los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, distintos a los de los establecimientos públicos del orden nacional que se rigen por lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 50 de 1974, tendrán un encaje equivalente al 20% de los mismos.

Artículo 2º El encaje de que trata el artículo anterior se cumplirá en la siguiente forma:

- 2 puntos a partir del 1º de octubre de 1978,
- 3 puntos a partir del 1º de noviembre de 1978,
- 5 puntos a partir del 1º de diciembre de 1978,
- 5 puntos a partir del 1º de enero de 1979 y
- 5 puntos a partir del 1º de febrero de 1979.

Artículo 3º La posición de encaje de las corporaciones financieras se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación financiera durante el mismo período mensual.

El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

Para los efectos de este artículo se entiende como disponibilidades computables el efectivo en caja, los depósitos sin intereses en el Banco de la República y las inversiones de que trata el artículo 4º de esta resolución.

Artículo 4º Las corporaciones financieras podrán invertir la totalidad del porcentaje de encaje a que se refiere el artículo 1º de esta resolución en títulos de crédito nominativos que emitirá el Banco de la República hasta por las cuantías necesarias para tal fin. Tales títulos devengarán un interés de 21% anual y tendrán un plazo de seis meses.

Artículo 5º El Banco de la República podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación del superintendente bancario de la ocurrencia de tal hecho. En este caso los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 6º Por los defectos de encaje legal en que incurriera una corporación financiera, el superintendente bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional de 2,5% mensual sobre tales defectos, liquidados con base en las cifras diarias.

Artículo 7º Si una corporación financiera presentare en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos que maneja el Banco de la República y de operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito en moneda nacional y extranjera durante un mes, contado desde la fecha en la cual se determina la situación de desencaje.

Artículo 8º Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres meses calendario, el superintendente bancario estudiará las circunstancias de la respectiva corporación y podrá tomar en relación con ella, con sus representantes legales y sus directores, las providencias previstas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 3233 de 1965.

Artículo 9º Créase en el Banco de la República un cupo de redescuento a favor del Fondo Financiero Agropecuario, hasta por monto equivalente a los recursos que inviertan las corporaciones financieras en los títulos nominativos de que trata el artículo 4º.

Por la utilización que haga el Fondo de estos recursos, pagará al Banco de la República una tasa de interés del 21% anual.

Artículo 10º El cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior, podrá ser utilizado por el Fondo Financiero Agropecuario para redescantar préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para financiar actividades del sector elegibles dentro del Fondo, en las condiciones de tasas de interés, de redescuento y margen de redescuento señaladas por las normas vigentes.

Artículo 11 El superintendente bancario y el Banco de la República dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 12º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1978 (septiembre 13)

por la cual se fijan las características de las monedas de oro y plata para fines conservacionistas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 9ª de 1978,

RESUELVE:

Artículo 1º La emisión de las monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 9ª de 1978 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de once mil unidades en una sola denominación a la ley de 900 milésimos de fino. Las monedas de plata en dos denominaciones en cuantía de quince mil unidades cada una a la ley de 925 milésimos de fino, nadas por el Banco de la República.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán determinadas por el Banco de la República.

Artículo 2º Las monedas a que se refiere el artículo anterior llevarán en el anverso su denominación y la efigie de Tomás Cipriano de Mosquera; en el reverso figuras representativas de la fauna y la flora colombianas.

Artículo 3º Las regalías que estipule el Banco de la República por la colocación de las monedas de que trata el artículo 1º en los mercados externos serán determinadas en los contratos que para la acuñación, distribución y venta celebre el Banco.

Artículo 4º El Banco de la República distribuirá en el país parte de las monedas acuñadas y, para el efecto, podrá venderlas por su valor nominal o numismático.

Artículo 5º La utilidad originada en las ventas externas e internas de las monedas de que trata la presente resolución, se destinará a los fines previstos en el artículo 4º de la Ley 9ª de 1978.

Artículo 6º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico
Agosto de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
6	Ago. 2	35.072	Ago. 10 78	I—Prorroga por cinco años más, a partir del 22 de febrero de 1978, la vigencia del Decreto-Ley 256 de 1973, sobre titulación de inmuebles en el archipiélago de San Andrés y Providencia. II—Establece que si al vencer definitivamente la vigencia del citado decreto se encontraran pendientes algunos procesos de pertenencia, estos se seguirán tramitando por el mismo procedimiento establecido en dicho decreto hasta su terminación y ante los jueces competentes para conocer de ellos. III—Dispone que el Decreto 2087 de 1973 continuará vigente por cinco años más.
7	Ago. 4	35.077	Ago. 18 78	Aprueba los estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar —GEPLACEA—, aprobados en Cali, Colombia, el 12 de marzo de 1976.
8	Ago. 4	35.077	Ago. 18 78	Aprueba el tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 17 de marzo de 1977.
9	Ago. 4	35.077	Ago. 18 78	I—Autoriza al gobierno nacional para realizar, a través del Banco de la República, una emisión especial de monedas de oro y plata de curso legal y de circulación en Colombia. II—Establece que estas monedas son de tipo conmemorativo y para fines conservacionistas de la naturaleza y preservación de las especies animales y vegetales en peligro de extinción en el país, y que podrán distribuirse en el exterior con fines numismáticos. III—Dispone que la Junta Monetaria reglamentará las características y el monto de la emisión y fijará las condiciones de venta de las monedas. IV—Dicta otras disposiciones sobre la manera como se efectuará la distribución y venta de las monedas en el país y en el exterior; destinación de las utilidades o beneficios económicos que se perciban por la acuñación y venta; y sobre coordinación con otras entidades para la efectividad de los fines propuestos.
10	Ago. 4	35.077	Ago. 18 78	I—Dicta normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. II—Concede facultades al gobierno nacional, por el término de doce meses, para dictar las disposiciones, reorganizar las entidades y dependencias administrativas o crear las que fuere necesario, para proveer la vigilancia y defensa de las áreas marítimas colombianas; y para hacer los empréstitos, apropiaciones y tralados presupuestales que considere del caso.
Decreto-Ley				
1659	Ago. 4	35.083	Ago. 28 78	I—Establece que la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta la naturaleza de sus funciones y el origen de sus recursos, continuará funcionando como una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Justicia, con personería jurídica y patrimonio autónomo; su régimen presupuestal, de administración de personal y de contratos será el mismo que rige para los establecimientos públicos. II—Señala la manera como se constituirá el patrimonio de la Superintendencia; sus funciones y su estructura interna. III—Subroga el Decreto-Ley 2695 de 1977.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1705	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Adiciona el presupuesto de ingresos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1978, en la cantidad de \$ 60 millones.
1706	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales de la vigencia fiscal de 1978, en \$ 10 millones.
1707	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional de la vigencia fiscal de 1978, por \$ 1.256.711.000.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones ejecutivas				
176	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Autoriza a la Industria de Licores del Valle para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por \$ 156.294.000 en los términos y condiciones aquí señalados; garantizada así: \$ 53.266.000 con hipoteca de primer grado, \$ 44.928.000 prenda industrial, \$ 65.588.000 pignoración del producto de las rentas por venta de licores y alcoholes en proporción que no exceda el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la construcción de una nueva destilería de alcohol etílico con capacidad proyectada de 100.000 litros diarios.
177	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Autoriza al Fondo Vial Nacional para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de la República por \$ 110.561.388,89, con plazo de tres años, período de gracia de un año e intereses de 11% anual; garantizada con base en la autorización conferida por la Ley 64 de 1967, y destinada a refinanciar la deuda contraída con el Banco Emisor, para atender los pagos a contratistas de obras públicas.
178	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	I—Autoriza a la Industria Licorera de Boyacá para celebrar un empréstito externo con el Banco de París et des Pays Bas, de Francia, por F.F. 12.600.000, con plazo de cinco años, período de gracia de medio año, intereses de 7,25% anual, comisión de compromiso de 5% y de gestión de 2%. II—Subroga el artículo 1 de la Resolución ejecutiva 19 de 1976.
179	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto de Desarrollo de Antioquia —IDEA— por \$ 15 millones con plazo de cinco años e intereses de 20% anual; garantizada mediante la constitución de un aval bancario, y destinada a financiar las obras de ampliación del aeropuerto "Los Cedros", de Urabá, en el departamento de Antioquia.
180	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Autoriza al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero por \$ 70 millones, con plazo de un año, prorrogable a tres, e intereses de 18% anual; garantizada mediante la constitución de reserva de dominio a favor del Banco sobre los vehículos y, a título de prenda las libranzas o pagarés que se expidan con cargo a los compradores, y destinada a financiar la compra de vehículos para el personal afiliado al Fondo.
181	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Autoriza al ICEL para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 163.578.460, con plazo de siete años, período de gracia de dos años, intereses de 8% anual, comisión de compromiso de 1½% anual; garantizada mediante la suscripción de pagarés, y destinada a financiar el costo de los estudios de factibilidad y diseño de microcentrales hidroeléctricas para treinta y siete localidades del país.
182	Ago. 4	35.089	Sep. 5 78	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para contratar un empréstito externo con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau, KfW, por D.M. 148.169.798, con plazo de ocho años, período de gracia de medio año, intereses de 8% anual y de mora de 2% anual, comisión de compromiso de ¼% anual; garantizado solidariamente por el gobierno nacional, y destinado a financiar el 85% del valor en moneda extranjera del diseño, fabricación, suministro, montaje y puesta en operación comercial de dos plantas para el ensanche de la Central Térmica de Barranquilla y Cartagena.
Ministerio de Agricultura				
Decretos				
1653	Ago. 3	35.085	Ago. 30 78	Crea la Comisión Nacional del Algodón como un organismo vinculado al Ministerio de Agricultura, encargada de formular y recomendar la adopción de políticas en materia de producción, industrialización y comercialización interna y externa del algodón; señala la manera como estará integrada y sus funciones.
1681	Ago. 4	35.088	Sep. 4 78	I—Contempla disposiciones generales destinadas a lograr los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y especialmente para asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, su disponibilidad permanente y su manejo racional, según técnicas ecológicas, económicas y sociales. II—Reglamenta en este sentido la parte X del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 376 de 1957.
1741	Ago. 4	35.088	Sep. 4 78	I—Declara como área de manejo especial para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, una extensión aproximada de 730.000 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los departamentos del Atlántico, Bolívar y Sucre. II—Reglamenta de esta manera el Decreto-Ley 2811 de 1974, parcialmente la Ley 23 de 1973 y los Decretos 2349 de 1971 y 133 de 1976.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ministerio de Salud Pública					
Decreto					
1714	Ago.	4	35.087	Sep. 1º 78	Aprueba el Acuerdo 15 de 1978, por el cual se adoptan los estatutos del Instituto Nacional de Salud.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decreto					
1682	Ago.	4	35.087	Sep. 1º 78	I—Ordena la tercera emisión de títulos denominados certificados de desarrollo turístico en cuantía de \$ 300 millones por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con las características y condiciones aquí señaladas. II—Faculta al gobierno para emitir certificados provisionales de desarrollo turístico de cualquier denominación, mientras se realiza la emisión definitiva. III—Establece que para evitar el desequilibrio presupuestal, en el presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el rubro de transferencias, se abrirá una apropiación para legalizarle a los administradores y recaudadores de impuestos o a la Tesorería General de la República, según se convenga, el valor de los certificados que reciban en pago de impuestos.
1716	Ago.	4	35.087	Sep. 1º 78	Crea la Comisión Nacional de Política Comercial, como organismo permanente, consultivo y asesor del gobierno nacional, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico; señala la manera como estará integrada y sus funciones.
Consejo Directivo de Comercio Exterior					
Resolución					
77	Ago.	3	35.099	Sep. 19 78	I—Fija en 36.000 toneladas el volumen máximo de azúcar de caña en bruto que podrá exportarse durante los meses de septiembre y octubre de 1978, en embarques de 12.000 toneladas cada uno, por los productores o las entidades especializadas de productores. II—Establece que la exportación de azúcar en bruto podrá realizarse únicamente por el puerto de Buenaventura.
Departamento Administrativo Nacional de Estadística					
Decretos					
1655	Ago.	4	35.094	Sep. 12 78	Crea el Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias, vinculado al Ministerio de Agricultura; señala la manera como estará integrado y sus funciones.
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente					
Resolución					
1100	Ago.	23	35.110	Oct. 4 78	I—Regula la supervisión de la asistencia técnica forestal particular que se preste a los proyectos de reforestación. II—Establece que para ejercer dicha supervisión el INDERENA dispondrá de profesionales supervisores a nivel regional, cuyas funciones principales serán entre otras, la de efectuar visitas a los proyectos de reforestación financiados por el Fondo Financiero Agropecuario. III—Deroga el artículo 36 de la Resolución 1435 de 1975.